

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA,  
CUNDINAMARCA**

VILLETA, CUNDINAMARCA, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Radicación: 1993 – 03087

Condenado: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GARZÓN

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Interlocutorio: 010

**1-. ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de la Señora defensora del condenado LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GARZÓN, de prescribir la sanción penal principal y accesoria, así como la cancelación de órdenes de captura existentes y la liberación de cualquier otro gravamen, teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido más de 25 años, pena impuesta el 24 de enero de 1995.

**2-. ANTECEDENTES PROCESALES**

1-. Mediante sentencia del 13 de enero de 1995, se condenó a LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GARZÓN, a la pena principal y privativa de la libertad de CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN por tenérsele como coautor y responsable a título de dolo del punible de HOMICIDIO AGRAVADO del cual fue víctima el Señor JOSÉ ANTONIO ARIAS, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de diez (10) años. Así mismo, se le condenó al pago como indemnización de perjuicios ocasionados con la infracción a DOSCIENTOS (200) GRAMOS ORO por concepto de daño emergente y CIEN (100) GRAMOS ORO para cada uno de los herederos, por concepto de daño moral, negándole el subrogado penal de la condena de ejecución condicional. Dicha sentencia cobró ejecutoria el 26 de enero de 1995 a las 6:00 Pm<sup>1</sup>.

2-. Una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, se libró la orden de captura a las autoridades correspondientes, sin que a la fecha se haya hecho efectiva.

3-. Posteriormente, éste despacho, al no estar privado de la libertad, el condenado, en proveído del 17 de julio de 2007<sup>2</sup>, redosificó la pena impuesta a

---

<sup>1</sup> Folio 430 Cuaderno original.

<sup>2</sup> Ejecutoriada el 31 de julio de 2007.

LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GARZÓN, dejándole como pena definitiva 25 años de prisión, ello en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 599 de 2000.

### 3-. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1-. Competencia.

La declaración de la extinción de la sanción penal, por prescripción, es competencia de este despacho de acuerdo al parágrafo segundo del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, al encontrarse el proceso a nuestro cargo, pues no fue enviado en su oportunidad al Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca.

#### 2-. Caso concreto.

La pretensión punitiva del Estado admite para las penas diversas causas de extinción que se encuentran catalogadas en la ley como i) la extinción de la acción penal y ii) extinción de la pena. Sin embargo estos fenómenos están sometidos a un tratamiento diverso, cuyas causas el legislador estipuló y se encuentran consagradas en el Estatuto Penal.

De conformidad con el artículo 88 de la Ley 599 de 2000 se tiene que la extinción de la sanción penal goza de diferentes causas que la originan y en el momento de presentarse se produce dicha extinción, una de ellas, la que ocupa nuestra atención, la prescripción.

A su turno el artículo 89 ibídem, estipula que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado en la sentencia o también en el que falte por ejecutar con un mínimo de 5 años y para los demás casos prescribe en 5 años. Aclara el nuevo texto normativo (artículo 99 de la Ley 1709 de 2014), que el conteo del término prescriptivo inicia a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. La norma señala:

*“ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.*

A su vez el artículo 90 del C.P., establece la interrupción de la prescripción de la sanción penal al señalar:

*Artículo 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

Al descender al caso en concreto, es evidente que la sentencia emitida en contra de LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GARZÓN cobró ejecutoria el 26 de enero de 1995, transcurriendo a la fecha un lapso superior al fijado para la pena privativa de la libertad, señalado en 25 años de prisión en la redosificación, ya que el mismo, se cumplió el día 26 de enero del año en curso, tiempo durante el cual, nunca ha estado privado de la libertad, por este proceso, pues no se logró su captura. Por tanto, no se dio la interrupción que establece el artículo 90 del Estatuto Punitivo, resultando procedente declarar prescrita la pena de prisión a la que fue condenado.

Con relación a la pena accesoria, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000, dispone:

“Artículo 92 –La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

- 1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...”*

En consecuencia, están dadas las condiciones para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 89 previamente citado, es decir declarar la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, hecho que conforme al artículo 92 del ordenamiento en cita implica la “*rehabilitación de los derechos y funciones públicas*”, por tanto se emitirán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las cuales se les comunicó la emisión de la sentencia condenatoria y su redosificación con el fin que se rehabiliten los derechos afectados.

En cuanto a la condena en daños y perjuicios materiales y morales a favor de los herederos de la víctima JOSE ANTONIO ARIAS, en cuantía de DOSCIENTOS (200) GRAMOS ORO por concepto de daño emergente y CIEN (100) GRAMOS ORO para cada uno de los herederos, por concepto de daño moral; no existe prueba de haberse cancelado. Por consiguiente, su ejecución se ha de efectuar ante la jurisdicción civil ante quien pueden acudir los beneficiarios en procura de su cumplimiento.

Así mismo, se dispondrá la cancelación de las órdenes de captura que se hubiesen expedido en contra del condenado y el archivo definitivo del proceso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Villeta, Cundinamarca:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar **PRESCRITA** y Consecuentemente **EXTINGUIDA** la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS** de prisión y accesorias impuesta 13 de enero de 1995, redosificada 17 de julio de 2007, por este despacho judicial a **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 357.684 de Quebrada Negra – Cundinamarca, como autor penal del delito de homicidio agravado.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio y su redosificación.

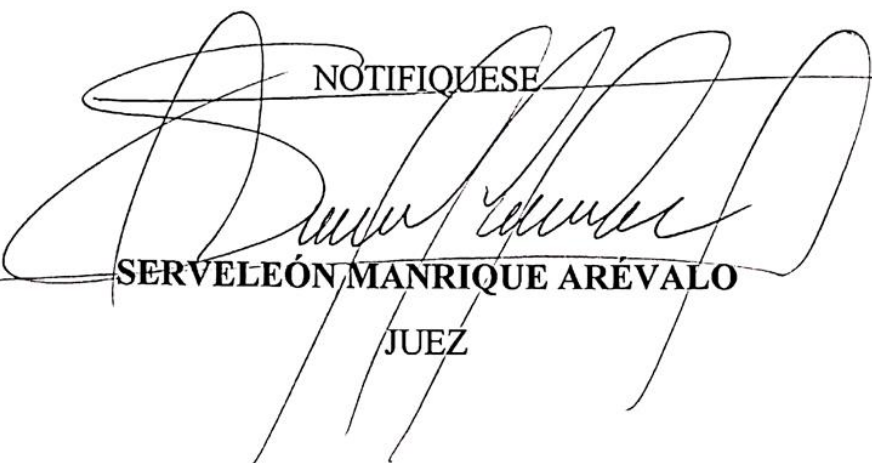
**TERCERO:** En firme la presente providencia cáncélense las órdenes de captura que se hubiesen expedido en contra de **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GARZÓN**.

**CUARTO:** En cuanto a la condena en daños y perjuicios materiales y morales a favor de los herederos del Señor **JOSE ANTONIO ARIAS**, quedan en libertad de acudir a la jurisdicción civil en procura de su ejecución.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión **SE ORDENA** el archivo definitivo del proceso.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFIQUESE**



**SERVELEÓN MANRIQUE ARÉVALO**  
JUEZ